

## I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, HACIENDA  
Y EMPLEO

### **2592** *DECRETO 299/2002, de 17 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la empresa pública «Parque Tecnológico Walqa S. A.»*

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.24ª atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de Aragón para el fomento del desarrollo económico en el ámbito territorial de Aragón, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional, así como la creación y gestión de un Sector Público propio de la Comunidad. Por otra parte, el artículo 35.1.29ª del citado Estatuto le atribuye competencia en materia de investigación técnica en coordinación con la general del Estado.

En estos últimos años, los proyectos empresariales ligados a los sectores de la llamada «Sociedad de la Información» han constituido un importante y decisivo motor para el desarrollo socioeconómico, no sólo por el volumen de negocio que han promovido o el empleo que han generado, sino también por la fuerza innovadora y tecnológica que estos proyectos llevan consigo.

La evolución de las tecnologías de la información y la comunicación y sus necesidades en materia de servicios de I+D han promovido una demanda creciente de las instalaciones y servicios que ofrecen los Parques Tecnológicos.

El Gobierno de Aragón intenta dar respuesta a las exigencias que impone la evolución de estos mercados contribuyendo a optimizar los recursos y herramientas disponibles en nuestra Comunidad Autónoma para hacer de ella una óptima localización para el desarrollo de proyectos empresariales de estas características.

La iniciativa del «Centro de Excelencia en Internet Walqa», ubicado en Huesca, se ha considerado como una acción prioritaria del Gobierno de Aragón, que tiene como objetivo convertir a Aragón en punto de referencia en España en los temas mencionados.

El Parque Tecnológico Walqa es una iniciativa del Gobierno de Aragón, a través del Instituto Aragonés de Fomento, y del Ayuntamiento de Huesca, y en estos momentos se están realizando inversiones con un ámbito temporal que abarca los ejercicios 2002/2005, contemplando la construcción de dos edificios en 2002 (el de servicios generales y el de empresas) y otros tres, a partir de 2003, para albergar un mayor número de empresas.

Para instrumentar la financiación de las citadas inversiones y la gestión de los recursos del Parque, así como de las acciones y proyectos que permitan alcanzar los objetivos previstos en el campo de las tecnologías de la comunicación, Internet y comercio electrónico, se considera oportuno crear una empresa pública que se denominará «Parque Tecnológico Walqa S. A.».

Mediante Convenio de Colaboración suscrito el 14 de junio de 2002 por el Instituto Aragonés de Fomento, el Ayuntamiento de Huesca, Multicaja e Ibercaja, se sentaron las bases para la creación de la referida sociedad.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio del Gobierno de Aragón y en el artículo 84 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo y del Consejero de Industria,

Comercio y Desarrollo, previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 17 de septiembre de 2002,

#### DISPONGO:

*Artículo 1º.*—Se crea la empresa pública «Parque Tecnológico Walqa S. A.», que revestirá la forma jurídica de Sociedad Anónima.

*Artículo 2º.*—La Sociedad tiene por objeto la promoción, gestión, explotación y adquisición de las edificaciones complementarias que se ubiquen en dicho Parque, así como la venta, cesión y adjudicación, por cualquier título, de parcelas y terrenos propiedad de la Sociedad Gestora del Parque Tecnológico Walqa. Es asimismo objeto de la Sociedad llevar a cabo las tareas técnicas y económicas tendentes a la promoción y gestión del Parque Tecnológico Walqa en Huesca, mediante la captación y asentamiento en el mismo de empresas y entidades de investigación, innovación, desarrollo o producción singular de tecnología aplicada preferentemente en el sector de las tecnologías de la información y comunicación. De la misma manera, también podrá dedicar su actividad a la formación de personal, en todos los ámbitos de la actividad empresarial.

*Artículo 3º.*—La empresa quedará adscrita al Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo.

*Artículo 4º.*—La empresa pública «Parque Tecnológico Walqa S. A.», se regirá por sus Estatutos Sociales, por la legislación relativa a las sociedades anónimas y demás normas de Derecho Privado, sin perjuicio de las reglas específicas que figuran en la legislación reguladora de la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública aragonesa, y en la legislación de Hacienda y Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Los Estatutos de la Sociedad se aprueban a través del presente Decreto y aparecen como anexo al mismo.

*Artículo 5º.*—La empresa pública «Parque Tecnológico Walqa S. A.» tendrá una duración indefinida y dará comienzo sus operaciones el día del otorgamiento de su Escritura fundacional.

*Artículo 6º.*—El capital social se fija en la cuantía de 2.790.660 euros (dos millones setecientos noventa mil seiscientos sesenta euros) dividido en 46.511 acciones ordinarias, nominativas y de una sola serie, de 60 euros (sesenta euros) de valor nominal cada una de ellas, suscrito en su totalidad de la forma siguiente: el Instituto Aragonés de Fomento suscribirá 23.264 acciones, por importe de 1.395.840 euros (50,02 % del capital social), el Ayuntamiento de Huesca suscribirá 13.247 acciones, por importe de 794.820 euros (28,48% del capital social), Ibercaja suscribirá 5.000 acciones, por importe de 300.000 euros (10,75% del capital social) y Multicaja suscribirá 5.000 acciones, por importe de 300.000 euros (10,75% del capital social).

En el momento de la constitución se desembolsará el 25% de la cuantía correspondiente a cada una de las suscripciones.

*Artículo 7º.*—La organización y funcionamiento del órgano de administración de la sociedad se regirá de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos Sociales, existiendo un Consejo de Administración integrado por un mínimo de 7 y un máximo de 11 miembros.

*Artículo 8º.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.2.f) del Texto Refundido de la Ley de la Administración

de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Gobierno de Aragón se reserva las siguientes funciones: conocimiento anual de la gestión social, de las distintas cuentas y del programa de actuación, inversiones y financiación.

Asimismo, será precisa la previa autorización del Gobierno de Aragón a sus representantes en el Consejo de Administración de la Sociedad para votar lo que proceda en los supuestos de aumento y reducción de capital, así como en la transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de aquella.

**Artículo 9º.**—Se faculta al Consejero de Industria, Comercio y Desarrollo, en su calidad de Presidente del Consejo de Dirección del IAF, o persona en quien delegue expresamente, la firma de la Escritura fundacional de la Sociedad y la realización de cuantas actuaciones sean necesarias para la constitución de la misma o de sus órganos sociales.

**Artículo 10º.**—Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», quedando supeditada su publicación al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 del Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón y en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón.

Zaragoza, a 17 de septiembre de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,  
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Economía, Hacienda  
y Empleo,  
EDUARDO BANDRES MOLINE**

**El Consejero de Industria, Comercio  
y Desarrollo,  
ARTURO ALIAGA LOPEZ**

**ANEXO:  
ESTATUTOS DE «SOCIEDAD GESTORA  
DEL PARQUE TECNOLOGICO WALQA,  
SOCIEDAD ANONIMA»**

**TITULO I.—DENOMINACION, OBJETO,  
DURACION Y DOMICILIO**

**Artículo 1º.**—La Compañía Mercantil «Sociedad Gestora del Parque Tecnológico Walqa, Sociedad Anónima», se regirá por los presentes Estatutos y en lo en ellos no previsto por los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones que le sean aplicables.

**Artículo 2º.**—La Sociedad tiene por objeto la promoción, gestión, explotación y adquisición de las edificaciones complementarias que se ubique en dicho parque, así como la venta, cesión y adjudicación, por cualquier título de parcelas y terrenos propiedad de la Sociedad Gestora del Parque Tecnológico Walqa. Es asimismo, objeto de la Sociedad llevar a cabo las tareas técnicas y económicas tendentes a la promoción y gestión del Parque Tecnológico Walqa en Huesca, mediante la captación y asentamiento en el mismo de empresas y entidades de investigación, innovación, desarrollo o producción singular de tecnología aplicada preferentemente en el sector de las tecnologías de la información y comunicación. De la misma manera también podrá dedicar su actividad a la formación del personal en todos los ámbitos de la actividad empresarial.

**Artículo 3º.**—El objeto social podrá realizarse por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante

titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

**Artículo 4º.**—La duración de esta Sociedad se establece por tiempo indefinido; esto no obstante, la Junta General podrá, con cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución y liquidación, así como la fusión con otras o la escisión en otra u otras sociedades.

**Artículo 5º.**—La Sociedad comenzará sus operaciones en el día de otorgamiento de la escritura fundacional.

**Artículo 6º.**—El domicilio social se fija en el Parque Tecnológico Walqa, Carretera Nacional 330A, km. 566, edificio 1 Cuarte, C.P. 22197 de Huesca. Corresponde al órgano de Administración el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

## **TITULO II.—CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

**Artículo 7º.**—El capital social se fija en la cantidad de 2.790.660 euros, estando completamente suscrito y desembolsado en un 25% de las aportaciones dinerarias y en su totalidad las no dinerarias, en el momento de constitución de la Sociedad. El capital Social estará dividido y representado por 46.511 acciones ordinarias, nominativas y de una sola serie, de 60 euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 46.511 ambos inclusive. Los accionistas aportarán la porción de capital no desembolsado en un período máximo de 6 meses.

**Artículo 8º.**—Las acciones estarán representadas por títulos. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley, y en especial las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos Estatutos.

**Artículo 9º.**—La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

**Artículo 10º.**—En toda transmisión de acciones por actos intervivos a título oneroso a favor de extraños, se observarán los siguientes requisitos:

El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, con indicación de su domicilio, a los administradores, quienes a su vez y en el plazo de diez días naturales, deberán comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en su domicilio.

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán éstos optar a la adquisición de las acciones y si fueren varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones. Transcurrido dicho plazo, la Sociedad podrá optar dentro de un nuevo plazo de veinte días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida. Finalizando este último plazo sin que por los socios o por la Sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó a los administradores, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado.

Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra en caso de discrepancia, será el que designen los auditores de la Sociedad y, si ésta no estuviese obligada a verificar sus cuentas, por el auditor designado, a propuesta de cualquiera de las partes, por el Registrador Mercantil del domicilio social.

No están sujetas a limitación alguna las transmisiones que se realicen a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio enajenante.

La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión intervivos de acciones que no se sujete a las normas establecidas en este artículo, ya sea voluntaria, ya litigiosa o por apremio, observándose en estos casos lo que determina el artículo siguiente.

**Artículo 11°.**—El mismo derecho de adquisición preferente tendrá lugar en el caso de transmisión mortis causa de las acciones o a título lucrativo o gratuito. Los herederos o legatarios y, en su caso, los donatarios, comunicarán la adquisición al órgano de administración, aplicándose a partir de este momento las reglas del artículo anterior en cuanto a plazos de ejercicio del derecho; transcurridos dichos plazos sin que los accionistas ni la Sociedad hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción de la transmisión en el Libro registro de acciones.

Idéntico régimen se aplicará en caso de adquisición en procedimiento judicial, extrajudicial o administrativo de ejecución, iniciándose el cómputo de los plazos desde el momento en que el remanente o adjudicatario comunique la decisión del órgano de administración.

En los supuestos del presente artículo, para rechazar la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de acciones nominativas, la Sociedad deberá presentar al oferente uno o varios adquirentes de las acciones que habrán de ser accionistas que hayan manifestado su propósito de adquirir o, en su defecto, ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real en el momento en que se solicitó la inscripción, entendiéndose por tal el que determinen los auditores de la Sociedad, y si ésta no estuviese obligada a verificar sus cuentas, el auditor designado a solicitud de cualquier interesado, por el Registrador Mercantil del domicilio social.

No se aplicará el presente artículo a las adquisiciones realizadas por el cónyuge, los ascendientes o los descendientes.

**Artículo 12°.**—Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas regularmente constituidos.

La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

Cualquier accionista que lo solicite, podrá examinar el libro registro de acciones nominativas.

La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que reputé falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

**Artículo 13°.**—Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

**Artículo 14°.**—En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Las demás relaciones

entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, respecto a la Sociedad, se registrarán por el título constitutivo de este derecho, notificado a la Sociedad, para su inscripción en el libro registro.

En su defecto, se registrará el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en los no previsto en ésta, por la Ley civil aplicable.

**Artículo 15°.**—En caso de prenda o embargo de acciones, se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

### TITULO III.—ORGANOS DE LA SOCIEDAD

**Artículo 16°.**—Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

#### De la Junta General de Accionistas

**Artículo 17°.**—Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por las mayorías fijadas en la Ley y en estos Estatutos en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley

**Artículo 18°.**—Las Juntas Generales podrá ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los administradores.

Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Junta Extraordinaria es cualquiera otra que no sea la ordinaria anual.

**Artículo 19°.**—La Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración, salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de treinta días como mínimo.

El Anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y el orden del día. Podrá hacerse constar la fecha, en su caso, de la segunda convocatoria, entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas. En todo caso se hará mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a su aprobación y en su caso el informe de los auditores de cuentas.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

**Artículo 20°.**—Los administradores podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los administradores, quienes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

**Artículo 21°.**—La Junta general, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el 80% del capital social suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la reunión de la Junta cuando el capital concurrente a la misma, presente o representado, sea del 50%.

**Artículo 22°.**—Para que la Junta pueda acordar válidamente

la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, se requerirán los mismos quorums establecidos en el artículo anterior.

Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos del 80% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las tres cuartas partes del capital presente o representado en la Junta. Siempre a salvo las excepciones previstas legalmente.

Cuando el fin de la reunión sea cambiar el objeto social de la empresa se requerirá al menos la representación del 75% del capital social con derecho a voto y el acuerdo social se adoptará sólo con el voto a favor de las tres cuartas partes del capital representado.

**Artículo 23°.**—Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de capital presente, salvo los supuestos previstos en estos Estatutos y en la Ley en que se requiera en su caso mayoría cualificada. Cada acción da derecho a un voto.

**Artículo 24°.**—Podrán asistir a la Junta, en todo caso, los titulares de acciones que las tuvieren inscritas en el Libro Registro de acciones, con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta y los titulares de acciones que acrediten mediante documento público, su regular adquisición de quien en el Libro Registro aparezca como titular. Con dicha acreditación se entenderá solicitada a los administradores la inscripción en el Libro Registro.

**Artículo 25°.**—Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

Este último requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquel ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

**Artículo 26°.**—Actuarán de Presidente y Secretario en las Juntas quienes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración.

En su defecto, los accionistas que elijan los asistentes a la reunión.

**Artículo 27°.**—El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las certificaciones de sus actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello, según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

#### De la Administración

**Artículo 28°.**—La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración, actuando colegiadamente.

La ejecución de sus acuerdos corresponderá al Consejero o Consejeros que el propio Consejo designe y, en su defecto, al Presidente o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales.

El órgano de administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General. A modo

meramente enunciativo, corresponden al órgano de administración las siguientes facultades:

a) Comprar, disponer, enajenar, gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles, y constituir, aceptar, modificar, extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas.

b) Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estimen oportuno establecer; transigir y pactar arbitrajes; tomar parte en concursos y subastas, aceptar propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir, gravar y enajenar por cualquier título y en general, realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, participaciones, obligaciones u otros títulos valores, así como realizar actos de los que resulte la participación en otras sociedades, bien concurriendo a su constitución o suscribiendo acciones o participaciones en aumentos de capital u otras emisiones de títulos valores.

c) Administrar bienes muebles e inmuebles; hacer declaraciones de edificación y plantación, deslinde, amojonamientos, divisiones materiales, modificaciones hipotecarias, concertar, modificar y extinguir arrendamientos y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.

d) Girar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro

e) Tomar dinero a préstamo o crédito, reconocer deudas y créditos.

f) Disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos en cualquier clase de entidades de crédito y ahorro, bancos, incluso el de España y demás bancos, Institutos y Organismos oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancaria permitan.

g) Otorgar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocio, retirar y remitir géneros, envíos y giros.

h) Comparecer ante toda clase de Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción y ante toda clase de organismos públicos, en cualquier concepto, y en toda clase de juicios y procedimientos; interponer recursos, incluso de casación, revisión o nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o por medio de abogados y procuradores, a los que podrán conferir los oportunos poderes.

i) Dirigir la organización comercial de la Sociedad y sus negocios, nombrando y separando empleados y representantes.

j) Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados; retirar y cobrar cualquier cantidad o fondos de cualquier organismo público o privado, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.

k) Ejecutar los acuerdos sociales y exigir el cumplimiento de los mismos; certificar los acuerdos sociales si con arreglo a la Ley vigente tienen facultad certificante suficiente; elevar a públicos dichos acuerdos, en los supuestos y con las condiciones legales.

l) Conceder, modificar y revocar toda clase de apoderamientos.

**Artículo 29°.**—Para ser administrador no será necesario ser accionista. Serán nombrados por la Junta General por plazo de cuatro años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por periodos de igual duración. No podrán ser administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las de los altos cargos, determinadas por la Ley de 26 de diciembre de 1984 y demás que puedan establecerse.

El nombramiento de los miembros del Consejo se efectuará por la Junta General de Socios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y 140 del Reglamento del Registro Mercantil.

**Artículo 30°.**—El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de 7 y un máximo de 11 miembros,

correspondiendo a la Junta General de Socios determinar su número exacto conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Sociedades Anónimas. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeren vacantes, podrá el Consejo designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General. Si se nombra administrador a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En caso de empate, decidirá el voto personal del que fuera Presidente.

El Consejo se reunirá siempre que lo soliciten dos de sus miembros o lo acuerde el Presidente o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo.

El Consejo elegirá de su seno a su Presidente y Secretario, y en su caso, a un Vicepresidente y Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros y ocupasen tales cargos al tiempo de la reelección. El Secretario y el Vicesecretario podrán o no ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Secretario y en su caso el Vicesecretario, incluso los no Consejeros, tendrán facultades para certificar y elevar a públicos los acuerdos sociales.

El Consejo de Administración podrá delegar permanentemente todas o algunas de sus facultades legalmente delegables en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados. La designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

La Sociedad podrá tener uno o más Consejeros Delegados, con previsión de sustituciones por vacante, enfermedad o urgencia, designados por el Consejo de Administración. Al proceder a su designación, el Consejo podrá establecer las facultades que correspondan al Consejero Delegado. Caso de no hacerlo así, se considerará como ejecutor de sus acuerdos y tendrá por tanto, las mismas facultades que al Consejo corresponda, relativas a la representación judicial, comercial y administrativa de la Sociedad pudiendo a su vez delegar todo o parte de sus facultades.

#### TITULO IV.—DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES

**Artículo 31°.**—El ejercicio social comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

**Artículo 32°.**—La Sociedad deberá llevar de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de la empresa, que permitirá un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

Los administradores están obligados a formar en el plazo máximo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos

documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio y deberán estar firmados por todos los administradores.

**Artículo 33°.**—Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales se presentarán juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

**Artículo 34°.**—De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones y cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción.

El pago de dividendos a cuenta se sujetará a lo dispuesto en la Ley.

#### TITULO V.—DISOLUCION Y LIQUIDACION

**Artículo 35°.**—La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Se exceptúan del periodo de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de los Administradores, que con el carácter de liquidadores practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes y si el número de Administradores o Consejeros fuese par, la Junta designará por mayoría otra persona más como liquidador, a fin de que el número sea impar.

**Artículo 36°.**—Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la sociedad y asegurados competentemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.

#### DISPOSICION FINAL

Todas las cuestiones litigiosas que se susciten entre la sociedad y sus administradores o socios, o entre aquellos y estos o estos últimos entre sí, se someterán a los Tribunales de Zaragoza y, en su caso, al sistema de arbitraje institucional que proceda.

#### DEPARTAMENTO DE CULTURA Y TURISMO

### **2593 DECRETO 300/2002, de 17 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés.**

El Estatuto de Autonomía de Aragón vigente, tras las modificaciones introducidas por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, establece en el artículo 35.1.33ª que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Patrimonio Cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para Aragón.

Por su parte, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, regula en su artículo 79 las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés, a las que define como órganos colegiados, de ámbito provincial, del Departamento competente en materia de Patrimonio Cultural, que desempeñan funciones de carácter activo y consultivo sobre dicho Patrimonio, remitiendo a un desarrollo reglamentario para la determinación de su composición y funciones.

La regulación anterior estaba contenida en el Decreto 158/